

**CONVENIO DE FISCALIZACION DE LAS NORMAS DE LA LEY 19.162 Y SUS REGLAMENTOS ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS (DGSG) DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) DE LA REPUBLICA DE CHILE.**

En Santiago de Chile, a 1 días del mes de diciembre de 2003, entre la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay, en adelante DGSG, representada por su Director Dr. Recaredo Ugarte y el Servicio Agrícola y Ganadero de la República de Chile, en adelante SAG, representado por su Director Nacional don Carlos Parra Merino, acuerdan suscribir el presente Convenio:

**PRIMERO:** La Ley 19.162 de la República de Chile establece un sistema obligatorio que regula las diferentes etapas del proceso de comercialización de carnes y otorga al SAG la facultad de fiscalizar y controlar, entre otros, la aplicación del sistema de clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes, contenido en el citado cuerpo legal y en sus reglamentos.

El artículo N° 11 de la citada Ley exige para los productos cárneos importados, requisitos y obligaciones equivalentes a los establecidos para los productos de origen nacional.

El artículo N° 30 del Decreto N° 239 de 1993, del Ministerio de Agricultura de la República de Chile, sobre clasificación de ganado, tipificación de canales, marca y comercialización de carne bovina, autoriza al SAG para establecer convenios con los Servicios de Sanidad Pecuaria o sus equivalentes de los países que exporten carne a la República de Chile, para que éstos asuman el control y la fiscalización de las normas oficializadas por la Ley y ese decreto en sus respectivos territorios.

En atención a la importancia que adquiere el comercio de carne bovina entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, es necesario formalizar mediante el presente instrumento, un Convenio que entre otros permita la adecuada certificación y fiscalización de los productos cárneos que se exportan a Chile. En este sentido, la DGSG fiscalizará el cumplimiento de las normas chilenas por parte de las Entidades Acreditadas en Certificación de carnes según Ley 19.162, inscritas en el Registro Oficial que para tal efecto lleva el SAG.

La DGSG cuenta con capacidad técnica para asegurar una debida fiscalización y control de la aplicación de las normas contenidas en la Ley 19.162 y en sus reglamentos respecto de las carnes procesadas en la República Oriental del Uruguay con destino a Chile, como asimismo cuenta con la capacidad técnica para garantizar la idoneidad de la información inherente a la normativa chilena vigente en esta materia.



**SEGUNDO:** La DGSG y el SAG se comprometen a unir sus esfuerzos para establecer los procedimientos que regulan el comercio de carne bovina. La DGSG ejercerá el control en el territorio uruguayo de las normas contenidas en la Ley 19.162 y en sus reglamentos; copia de esta ley y sus reglamentos se anexa a este convenio, formando parte integrante de éste.

Las partes acuerdan establecer una Comisión Técnica, integrada por funcionarios del SAG y la DGSG, con el propósito de analizar materias relacionadas con la aplicación de la normativa de clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes, para los productos que se exporten a Chile. A esta Comisión podrán integrarse funcionarios de otros organismos oficiales y técnicos del sector en calidad de expertos invitados.

**TERCERO:** La DGSG, supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las normas chilenas por parte de las Entidades Acreditadas en Certificación de carnes según la Ley 19.162 y sus reglamentos, y que dice relación con la certificación de matadero de origen, clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes en establecimientos de Uruguay, habilitados para el mercado chileno.

**CUARTO:** Las Entidades de Certificación mencionadas en la cláusula tercera deberán cumplir las disposiciones del Decreto N° 32 de 2002, del Ministerio de Agricultura de Chile.

**QUINTO:** Cuando la DGSG detecte alguna irregularidad en el desempeño de alguna Entidad Acreditada en Certificación, tramitará la aplicación de las sanciones equivalentes a las establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 19.162, y en el artículo 10 del Decreto N° 32 de 2002 del Ministerio de Agricultura de Chile; sanciones que admita la legislación de la República Oriental del Uruguay. Toda irregularidad que la DGSG advierta y toda sanción que esta Dirección tramite en estas materias, será comunicada al SAG. El SAG se encuentra facultado para efectuar Auditorias a las Entidades Acreditadas en Certificación, cuando lo considere necesario.

**SEXTO:** La DGSG mantendrá la información que deberán proporcionar mensualmente las Entidades de Certificación, sobre sus actividades realizadas en el período y de acuerdo a los formatos establecidos. Esta información estará disponible para las inspecciones conjuntas que realicen el SAG y la DGSG.

**SEPTIMO:** Los cortes chilenos que no tengan una equivalencia en el nomenclador Uruguayo, se prepararán conforme lo establecido en la norma oficial chilena (NCh 1.596.Of. vigente). Las partes podrán solicitar reuniones de la Comisión Técnica de trabajo señalada en la cláusula Segunda, para evaluar la aplicación y

funcionamiento del sistema de clasificación de ganado, tipificación de canales, nomenclatura de cortes y otros temas de interés que sean de su competencia.

**OCTAVO:** El personal uruguayo que se encuentre involucrado en las tareas de control del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 19.162 y en sus reglamentos, participará en talleres y seminarios de actualización, que se celebrarán según cronogramas establecidos por ambos Servicios en los lugares y fechas convenidos, y que contarán con la participación del personal de la DGSG y del SAG designados para tal efecto. Asimismo, podrán participar docentes de Universidades y personal de organismos técnicos oficiales y privados de ambos países.

**NOVENO:** La habilitación de los establecimientos de Uruguay que se interesen en exportar carne bovina con destino a Chile, se realizará después de una inspección efectuada por funcionarios del SAG. La habilitación de cada establecimiento se formalizará mediante una resolución del Jefe del Departamento de Protección Pecuaria del SAG.

La habilitación tendrá una duración de 2 (dos) años contados desde la fecha de su total tramitación y perdurará mientras se mantengan los requisitos que dieron lugar a la habilitación.

La habilitación será un proceso individual y las sanciones por fallas estructurales o de operación se aplicarán solo a la planta que presente irregularidades.

Los establecimientos Uruguayos cuya habilitación caduque por vencimiento de la fecha del plazo de habilitación, obtendrán una prórroga automática para seguir exportando hasta que sean visitadas por el SAG.

Las establecimientos que resultasen no habilitados, podrán solicitar una nueva inspección y tendrán un plazo de espera máximo de 60 (sesenta) días a contar de la solicitud, para que se produzca la inspección por parte del SAG. De no ocurrir en este plazo, tendrán una habilitación provisoria para exportar bajo responsabilidad de la DGSG, la que durará hasta que se produzca la visita e informe oficial del SAG. Lo mismo se aplicará a los establecimientos que sean inspeccionados por primera vez.

El informe técnico correspondiente de las inspecciones realizadas por el SAG, deberá ser remitido a la DGSG en el plazo máximo de 10 (diez) días hábiles después de finalizada la misma.

La DGSG supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las normas chilenas por parte de los establecimientos habilitados, según la Ley 19.162 y sus reglamentos

**DECIMO:** Las irregularidades detectadas por la DGSG en los establecimientos de Uruguay, habilitados para exportar carne bovina a Chile, con relación a la clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes, así como de estructura y operación de los mismos, serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación de la República Oriental del Uruguay, dentro de los límites contemplados en el artículo 8 de la Ley 19.162 de la República de Chile. Toda irregularidad que la DGSG advierta y toda sanción que se aplique en estas materias, será comunicada al SAG. El SAG se encuentra facultado para efectuar Auditorías a los establecimientos habilitados, cuando lo considere necesario.

**DECIMOPRIMERO:** La DGSG no certificará para su envío a la República de Chile, toda partida de carne donde se haya advertido alguna irregularidad con relación a la clasificación de ganado, tipificación de canales y nomenclatura de cortes, así como de estructura y operación de algún establecimiento habilitado.

**DECIMOSEGUNDO:** Cualquier modificación que sufra la legislación o reglamentación de ambos países en esta materia, deberá ser notificada a la otra Parte a más tardar dentro de los primeros 10 días de su vigencia, a fin de adoptar las medidas necesarias para la debida aplicación del presente convenio.


**DECIMOTERCERO:** El presente Convenio tendrá una duración indefinida, a contar de la fecha de su aprobación. Las partes podrán poner término anticipado al mismo, enviando una carta certificada, al domicilio de la otra parte, con una anticipación de, al menos, 6 (seis) meses a la fecha en que se pretenda poner fin al acuerdo.

**DECIMOCUARTO:** El presente Convenio se suscribe en 4 (cuatro) ejemplares de igual texto y fecha, quedando 2 (dos) de ellos en poder de cada Parte.

**DECIMOQUINTO:** La personería de don Carlos Parra Merino para representar al Servicio Agrícola y Ganadero, consta en el Decreto Supremo N° 52 del veintinueve de julio de 2002 del Ministerio de Agricultura de la República de Chile y la personería de don Recaredo Ugarte para representar a la Dirección General de los Servicios Ganaderos de la República Oriental del Uruguay, consta en resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de fecha 3 de octubre de 2003.



**RECAREDO UGARTE**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**DGSG**



**CARLOS PARRA MERINO**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO**